



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN N° 816 -2019-ANA/TNRCH

Lima, 09 JUL. 2019

| | | |
|-------------|--------|--|
| N° DE SALA | Sala 2 | |
| EXP. TNRCH | : | 602-2019 |
| CUT | : | 114474-2019 |
| IMPUGNANTES | : | Felipe Humberto Villalobos Ugaz |
| ÓRGANO | : | AAA Huallaga |
| MATERIA | : | Procedimiento administrativo sancionador |
| UBICACIÓN | : | Distrito : Bajo Bravo |
| POLÍTICA | : | Provincia : Bellavista |
| | : | Departamento : San Martín |



SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Felipe Humberto Villalobos Ugaz contra la Resolución Directoral N° 244-2019-ANA/AAA-Huallaga, debido a que dicho acto administrativo fue emitido conforme a ley.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor Felipe Humberto Villalobos Ugaz contra la Resolución Directoral N° 244-2019-ANA/AAA-Huallaga de fecha 31.05.2019 emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga mediante la cual sancionó al señor Felipe Humberto Villalobos Ugaz con una multa equivalente a 2.1 UIT por usar el agua del río Bravo, captando un caudal aproximado de 300 l/s con equipo de bombeo instalado en la margen izquierda con tubos de succión 16", sin contar con el derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Nacional del Agua, configurándose la infracción establecida en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277° de su Reglamento.



2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El impugnante solicita que se declare nula la Resolución Directoral N° 244-2019-ANA/AAA-Huallaga

3. FUNDAMENTO DEL RECURSO

El impugnante sustenta su recurso de apelación señalando lo siguiente:

- 3.1. Con la emisión de la Resolución Directoral N° 244-2019-ANA/AAA-Huallaga se ha vulnerado el principio de debido procedimiento, dado que se ha sustentado en el Informe N° 005-2019/GTB-OS90000158 el cual ha sido expedido por personal contratado bajo la modalidad de locación servicios.
- 3.2. La Autoridad Administrativa del Agua Huallaga no ha tenido en consideración que mediante los descargos de fecha 05.04.2019 se advirtió que la responsabilidad de la infracción recae en la empresa Maquinarias y Servicios del Oriente E.I.R.L; dado que esta ha solicitado licencia de uso de agua vía regularización.



4. ANTECEDENTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1 En fecha 28.06.2018, la Administración Local del Agua Huallaga-Central realizó una inspección ocular en el predio agrícola del señor Felipe Humberto Villalobos Ugaz, en la que verificó lo siguiente:

- a) "Se constata que en el predio agrícola s/n, de aproximadamente unas 300 ha de cultivo intensivo de arroz, viene siendo conducido por el señor Felipe Humberto Villalobos Ugaz haciendo uso del agua por más de tres (03) años consecutivos de forma continua, pacífica y pública, teniendo como punto de captación la margen izquierda del río Bravo de unidad hidrográfica con código 49846 cuenca Bravo, ubicado en las coordenadas UTM (WGS: 84) 337 965 mE – 9216854 mN".
- b) "Capta un caudal aproximado de 300 l/s con equipo de bombeo (electrobomba) con tubos de succión de 16" y la entrega para su distribución mediante sistema de conducción de canal de tierra sin revestimiento el cual se encuentra ubicado políticamente en el sector Providencia, distrito Bajo Bravo, provincia Bellavista, región San Martín".
- c) "El administrado viene utilizando el agua sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua".

4.2 Mediante el Informe N° 096-2018-ANA-AAA.HUALLAGA/ALA.HC.AT-RMS de fecha 06.11.2018, la Administración Local del Agua Huallaga-Central concluyó que el señor Felipe Humberto Villalobos Ugaz usa el agua del río Bravo, captando un caudal aproximado de 300 l/s con equipo de bombeo instalado en la margen izquierda con tubos de succión 16", sin contar con el derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Nacional del Agua, configurándose la infracción establecida en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277° de su Reglamento.

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

4.3 Con la Notificación N° 016-2018-ANA-AAA.HUALLAGA/ALAHC de fecha 16.11.2018, la Administración Local de Agua Huallaga-Central comunicó al señor Felipe Humberto Villalobos Ugaz el inicio del procedimiento administrativo sancionador por usar el agua del río Bravo, captando un caudal aproximado de 300 l/s con equipo de bombeo instalado en la margen izquierda con tubos de succión 16", sin contar con el derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Nacional del Agua, configurándose la infracción establecida en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277° de su Reglamento.

4.4 El señor Felipe Humberto Villalobos Ugaz con el escrito de fecha 29.11.2018, realizó su descargo señalando lo siguiente.

- a) Los cultivos de arroz del sector Bajo Bravo se encuentran a nombre de la empresa Maquinarias y Servicios el Oriente E.I.R.L.
- b) Actualmente siembro 144.565 ha y no 300 ha como mención en la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Adjuntó a su descargo un escrito de fecha 29.11.2018, mediante el cual solicitó a la Administración Local de Agua Huallaga-Central licencia de uso de agua vía regularización.

4.5 La Administración Local de Agua Huallaga-Central con el Informe Técnico N° 002-2019-ANA-AAA.HUALLAGA concluyó lo siguiente:

- a) "El señor Felipe Humberto Villalobos Ugaz usa el agua superficial del río Bravo, con equipo de abastecimiento de agua propio, consistente en una caseta de bombeo (electrobomba) ubicado en la margen izquierda del río Bravo, entre las coordenadas UTM (WGS: 84) 337 965 mE – 9 216 854 mN, para desarrollar la actividad agrícola de cultivo de arroz de aproximadamente 300 ha, ubicado en el sector Providencia, distrito Bajo Bravo, provincia Bellavista, región San Martín sin contar con el derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Nacional del Agua".
- b) "La infracción cometida está tipificada y establecida en el numeral i del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277° de su Reglamento".
- c) "La calificación de la infracción es grave dando lugar a la imposición de una sanción administrativa de 2.1 UIT".



- 4.6 A través de la Carta N° 041-2019-ANA/AAA HUALLAGA/D de fecha 25.03.2019, se notificó al señor Felipe Humberto Villalobos Ugaz el Informe Técnico N° 002-2019-ANA-AAA.HUALLAGA, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para presentar sus descargos.
- 4.7 Mediante el escrito de fecha 02.04.2019, el señor Felipe Humberto Villalobos Ugaz realizó su descargo del Informe Técnico N° 002-2019-ANA-AAA.HUALLAGA, señalando los siguiente:
- La empresa Maquinarias y Servicios el Oriente E.I.R.L. es quien utiliza el agua del río Bravo sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
 - La empresa Maquinarias y Servicios el Oriente E.I.R.L. ha solicitado licencia de uso de agua vía regularización.
 - Conforme al principio de causalidad la responsabilidad debe recaer en la empresa Maquinarias y Servicios el Oriente E.I.R.L.
- 4.8 La Autoridad Administrativa del Agua Huallaga en la Resolución Directoral N° 244-2019-ANA/AAA HUALLAGA de fecha 31.05.2019, notificada el 05.06.2019, sancionó al señor Felipe Humberto Villalobos Ugaz con una multa equivalente a 2.1 UIT por usar el agua del río Bravo, captando un caudal aproximado de 300 l/s con equipo de bombeo instalado en la margen izquierda con tubos de succión 16", sin contar con el derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Nacional del Agua, configurándose la infracción establecida en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277° de su Reglamento.



Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

- 4.9 Con el escrito de fecha 14.06.2019, el señor Felipe Humberto Villalobos Ugaz presentó un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 244-2019-ANA/AAA HUALLAGA, conforme a los argumentos indicados en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente resolución.



5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

Admisibilidad del recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por lo que es admitido a trámite:



6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la infracción imputada al señor Felipe Humberto Villalobos Ugaz

- 6.1 El numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos dispone que constituye infracción en materia de agua "utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso".
- 6.2 Asimismo, el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece que es infracción en materia de recursos hídricos el "usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua".

6.3 En el análisis del expediente administrativo se observa que, la infracción imputada al señor Felipe Humberto Villalobos Ugaz respecto al uso del agua del río Bravo, captando un caudal aproximado de 300 l/s con equipo de bombeo instalado en la margen izquierda con tubos de succión 16", sin contar con el derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Nacional del Agua, se encuentra acreditada con los siguientes medios probatorios:

- a) El Acta de la Inspección Ocular realizada el 28.06.2018, por la Administración Local de Agua Huallaga-Central en la cual dejó constancia que el señor Felipe Humberto Villalobos Ugaz usa del agua por más de tres (03) años consecutivos de forma continua, pacífica y pública, teniendo como punto de captación la margen izquierda del río Bravo de unidad hidrográfica con código 49846 cuenca Bravo, ubicado en las coordenadas UTM (WGS: 84) 337 965 mE – 9216854 mN, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
- b) El Informe N° 096-2018-ANA-AAA.HUALLAGA/ALA.HC.AT-RMS de fecha 06.11.2018, mediante el cual la Administración Local del Agua Huallaga-Central concluyó que el señor Felipe Humberto Villalobos Ugaz usa el agua del río Bravo, captando un caudal aproximado de 300 l/s con equipo de bombeo instalado en la margen izquierda con tubos de succión 16", sin contar con el derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Nacional del Agua, configurándose la infracción establecida en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277° de su Reglamento.
- c) El Informe Técnico N° 002-2019-ANA-AAA.HUALLAGA de fecha 09.01.2019, mediante el cual la Administración Local de del Agua Huallaga-Central concluyó que el señor Felipe Humberto Villalobos Ugaz usa el agua del río Bravo, captando un caudal aproximado de 300 l/s con equipo de bombeo instalado en la margen izquierda con tubos de succión 16", sin contar con el derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Nacional del Agua, configurándose la infracción establecida en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277° de su Reglamento. Asimismo, recomendó que la multa impuesta se de 2.1 UIT.

Respecto a los argumentos del recurso de apelación interpuesto por el señor Felipe Humberto Villalobos Ugaz

6.4 En relación con el argumento del impugnante referido a que con la emisión de la Resolución Directoral N° 244-2019-ANA/AAA-Huallaga se ha vulnerado el principio de debido procedimiento; dado que se ha sustentado en el Informe N° 005-2019/GTB-OS90000158 el cual ha sido expedido por personal contratado bajo la modalidad de locación servicios, este Colegiado realiza el siguiente análisis:

- 6.4.1 La Autoridad Administrativa del Agua Huallaga para emitir la Resolución Directoral N° 244-2019-ANA/AAA HUALLAGA¹, se sustentó en el Informe N° 005-2019/GTB-OS90000158 que señaló que se le debería sancionar al señor Felipe Humberto Villalobos Ugaz con una multa equivalente a 2.1 UIT por usar el agua del río Bravo, captando un caudal aproximado de 300 l/s con equipo de bombeo instalado en la margen izquierda con tubos de succión 16", sin contar con el derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Nacional del Agua.
- 6.4.2 Al respecto, el numeral 1 del artículo 4° de la Ley Marco del Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 28715² considera como empleado público a todo funcionario o servidor de las entidades de la Administración Pública en cualquiera de los niveles jerárquicos sea éste nombrado, contratado, designado, de confianza o electo que desempeñe actividades o funciones en nombre del servicio del Estado.

¹ Con la Resolución Directoral N° 244-2019-ANA/AAA HUALLAGA, la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga sancionó al señor Felipe Humberto Villalobos Ugaz con una multa equivalente a 2.1 UIT por usar el agua del río Bravo, sin contar con el derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Nacional del Agua

² Código de Ética de la Función Pública, modificado por Ley 28496.

Asimismo, el numeral 4.2 del mismo código establece que será considerado empleado público sin importar el régimen jurídico de la entidad en la que preste servicios ni el régimen laboral o de contratación al que esté sujeto.



6.4.3 En ese sentido, lo señalado por el impugnante respecto a que con la emisión de la Resolución Directoral N° 244-2019-ANA/AAA-Huallaga se ha vulnerado el principio de debido procedimiento; dado que se ha sustentado en el Informe N° 005-2019/GTB-OS90000158 el cual ha sido expedido por personal contratado bajo la modalidad de locación servicios es errado; dado que conforme a lo señalado en el artículo 4° de Ley Marco del Código de ética de la Función Pública, la función pública se ejerce con cualquier régimen laboral o de contratación que tenga el empleado público; por lo tanto, lo señalado por el impugnante carece de sustento; razón por la cual corresponde desestimar este argumento.

6.5 En relación con el argumento del impugnante referido a que la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga no ha tenido en consideración que mediante los descargos de fecha 05.04.2019 se advirtió que la responsabilidad de la infracción recae en la empresa Maquinarias y Servicios del Oriente E.I.R.L.; dado que esta ha solicitado licencia de uso de agua vía regularización, este Colegiado realiza el siguiente análisis:

6.5.1 El artículo 44° de la Ley de Recursos Hídricos señala que para usar el recurso agua, salvo uso primario, se requiere contar con un derecho de uso otorgado por la Autoridad Administrativa del Agua con participación del Consejo de Cuenca Regional o Interregional, según corresponda. Los derechos de uso de agua se otorgan, suspenden, modifican o extinguen por resolución administrativa de la Autoridad Nacional, conforme a Ley.



Asimismo, según el dispositivo legal señalado en el numeral 6.2 de la presente resolución se considera infracción utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso o autorización otorgada por la Autoridad Nacional del Agua.

6.5.2 La Administración Local del Agua Huallaga-Central el 28.06.2018, realizó una inspección ocular en la que verificó que el señor Felipe Humberto Villalobos Ugaz usa el agua por más de tres (03) años consecutivos de forma continua, pacífica y pública, teniendo como punto de captación la margen izquierda del río Bravo de unidad hidrográfica con código 49846 cuenca Bravo, ubicado en las coordenadas UTM (WGS: 84) 337 965 mE – 9216854 Mn y lo que fue corroborado mediante el Informe N° 096-2018-ANA-AAA.HUALLAGA/ALA.HC.AT-RMS.



6.5.3 De acuerdo con los medios probatorios señalados en el numeral 6.3 de la presente resolución el señor Felipe Humberto Villalobos Ugaz usa el agua del río Bravo, captando un caudal aproximado de 300 l/s con equipo de bombeo instalado en la margen izquierda con tubos de succión 16", sin contar con el derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Nacional del Agua. Por tanto, la sanción impuesta por la Autoridad Administrativa Chaparra al impugnante es correcta; dado que el hecho realizado se configura en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277° de su Reglamento.

Se debe precisar que respecto a lo señalado por el impugnante de que la responsabilidad de la infracción debería recaer en la empresa Maquinarias y Servicios del Oriente E.I.R.L., dado que esta ha solicitado licencia de uso de agua vía regularización es errada; puesto que en la inspección ocular de fecha 28.06.2018 se verificó que quien usaba el agua sin la correspondiente autorización de la Autoridad Nacional del Agua era el señor Felipe Humberto Villalobos Ugaz, y que además, la solicitud de licencia de uso de agua vía regularización fue presentada en fecha posterior (29.11.2018); por tanto, lo señalado por el impugnante carece de sustento; razón por la cual corresponde desestimar este argumento.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 816-2019-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 09.07.2019 por los miembros integrantes del colegiado de la Sala 2, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

- 1º.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Felipe Humberto Villalobos Ugaz contra la Resolución Directoral N° 244-2019-ANA/AAA HUALLAGA.
- 2º.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.




LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
PRESIDENTE




EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL




GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL